

«Fallamos: Estimar el recurso de apelación interpuesto en representación de la Administración del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 21 de junio de 1983, en su recurso número 442 de 1980, y, en su consecuencia, revocamos la referida sentencia apelada, declarando en su lugar la confirmación de las Resoluciones administrativas recurridas, que denegaron la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca "Euzkadi", por cuanto tales Resoluciones administrativas son ajustadas a derecho; todo ello sin hacer pronunciamiento sobre costas en ninguna de las dos instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5069 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 984/1984, promovido por «Pierre Fabré, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 2 de abril de 1980 y 19 de enero de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 984/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pierre Fabré, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 2 de abril de 1980 y 19 de enero de 1981, se ha dictado, con fecha 25 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Pierre Fabré, Sociedad Anónima", contra Resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 19 de enero de 1981, confirmando en reposición la pronunciada en 2 de abril de 1980, denegando la marca internacional número 443.168, debemos declarar y delaramos dicha Resolución contraria a derecho y, en su consecuencia, la anulamos, declarando el derecho del recurrente a inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial la expresada marca; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5070 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.130/1982, promovido por «Productos Ortiz, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de octubre de 1981 y 9 de julio de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.130/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Productos Ortiz, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de octubre de 1981 y 9 de julio de 1982, se ha dictado, con fecha 30 de noviembre de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos anular, como anulamos, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de febrero de 1982) y de 9 de julio de 1982 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de octubre), éste confirmatorio del anterior en reposición, actos que anulamos y dejamos sin efecto por

no conformarse al ordenamiento jurídico, en cuanto deniegan a "Productos Ortiz, Sociedad Anónima", la marca 942.648, "Quesricas", dirigida a amparar galletas saladas para aperitivos, y en su lugar disponemos la concesión de dicha marca; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5071 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 558/1982, promovido por «Actividad Laboral Escolar Cooperativa», contra acuerdo del Registro de 2 de septiembre de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 558/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Actividad Laboral Escolar Cooperativa», contra resolución de este Registro de 2 de septiembre de 1980, se ha dictado, con fecha 5 de diciembre de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos de anular como anulamos, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de noviembre), y el que en reposición le confirma y que se publica en el Boletín de esa Propiedad de 1 de abril de 1982, actos que anulamos y dejamos sin efecto por no conformarse al ordenamiento jurídico, en cuanto deniegan a "Actividad Laboral Escolar Cooperativa" el modelo de utilidad 245.803 solicitado para el objeto que se especifica, y, en su lugar, disponemos la concesión de dicho modelo; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5072 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 262-82, promovido por «Agra, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de enero de 1980 y 17 de noviembre de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 262-82, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Agra, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de enero de 1980 y 17 de noviembre de 1981, se ha dictado con fecha 18 de febrero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la Entidad "Agra, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1980 y 17 de noviembre de 1981, dictada ésta en el recurso de reposición formalizado contra la anterior que confirma y por la que se concede el registro de inscripción con el número 926.919 de la marca denominada "Ruma", para distinguir productos lácteos en la clase 29, a favor de don Rufino Extremo Herranz, debemos declarar y delaramos ambas Resoluciones no ajustadas al ordenamiento jurídico, nulas y sin ningún valor y consiguientemente anulada la marca referida; sin hacer expresa condena en costas.»